

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013331703201100072 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIME OSWALDO CUELLAR PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 108 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de treinta y un mil pesos (\$31.000) M/cte a favor de la parte actora, señor Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No.5.788.208 y Tarjeta Profesional 25.495 del C.S. de la Judicatura, quien actúo en causa propia, para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de treinta y un mil pesos (\$31.000) M/cte a favor de la parte actora, señor Jaime Oswaldo Cuellar Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No.5.788.208 y Tarjeta Profesional 25.495 del C.S. de la Judicatura, quien actúo en causa propia, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en el numeral tercero de la providencia de 5 de marzo de 2018.

¹ Folio 272

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a7ac60de849d5060e9e2785ddd2bde7d53bc3ec1e3fe898c02d6db228da80b**

Documento generado en 27/07/2023 08:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335703201400146 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	HÉCTOR GONZALO GUTIÉRREZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MOINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 64 del expediente físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de treinta mil pesos (\$30.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Juan Carlos Mora García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.768.866 y Tarjeta Profesional 198.616 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de treinta mil pesos (\$30.000) M/cte a favor de la parte actora, representada por el abogado Juan Carlos Mora García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.768.866 y Tarjeta Profesional 198.616 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en el numeral segundo de la providencia dictada en audiencia de 28 de abril de 2016.

¹ Folio 171

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b231bce33bfb0ff6d9fcc3dad1cf61b2de932ddc8c2de494f3201eee016b2**

Documento generado en 27/07/2023 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001333570320150001900
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERNESTO MORALES BARRAGÁN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Corresponde al despacho pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto proferido el 23 de febrero de 2023¹, por el cual se aprobó la liquidación de costas y se negó la terminación del proceso, conforme con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

A través de providencia de 23 de febrero de 2023 el despacho dispuso la aprobación de la liquidación de las costas realizada por la Secretaría por un valor de seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos con catorce centavos M/cte (\$ 635.364,14), la cual reposa en el folio 257 del cuaderno No. 1 del expediente físico. Aunado a lo anterior, se negó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, teniendo en cuenta que no se cumple con lo indicado en el artículo 461 de CGP, pues no se ha verificado el pago de las costas impuestas en el proceso, las cuales, como se advirtió, se liquidaron en el mismo auto, por lo que, adicionalmente, se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara su pago.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación mediante memorial remitido a través de correo de 28 de febrero de 2023².

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Procedencia, oportunidad y trámite:

Por remisión expresa del artículo 298 del CPACA, la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos de reposición y apelación contra providencias proferidas dentro de un proceso ejecutivo se regirán por lo normado en el Código General del Proceso. Así, sobre los recursos procedentes contra el auto que liquida las costas, el numeral 5 del artículo 366 del CGP se señala que:

¹ UD 07

² UD 09

(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Ahora bien, con respecto a los recursos procedentes contra la decisión que niega la terminación del proceso por pago de la obligación, en el artículo 318 del CGP se prevé que salvo norma en contrario dicha impugnación procede contra los autos que dicte el juez.

Finalmente, frente al recurso de apelación contra la mencionada decisión, en el artículo 321 del CGP no se enlista el auto que niegue la terminación del proceso por pago total.

Así las cosas, en el presente caso es procedente el recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de la liquidación de costas ordenada en el auto de 23 de febrero de 2023, así como el de apelación, de negarse el primero. En el mismo sentido, es procedente el recurso de reposición presentado contra la decisión de negar la terminación del proceso contenida en la misma providencia, no así el de apelación por las razones expuestas.

Finalmente, el trámite del recurso de reposición, así como el de apelación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320 y siguientes del Código General del Proceso.

2.2.- Del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada³

Como fundamento de la reposición presentada frente a la negativa de declarar terminado el proceso por pago de la obligación, la UGPP expuso que está demostrado que ha pagado el total de la obligación contenida en el auto que ordena seguir adelante la ejecución por valor de seis millones noventa y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos con cuarenta y un centavos (\$6.093.641,41), además, manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la liquidación de las costas procesales se realiza una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia al superior, por lo anterior, concluyó que como el proceso ejecutivo de la referencia no ha terminado, pues no se ha dispuesto su archivo definitivo, no es procedente exigir el pago de las costas.

Con respecto al monto de la liquidación de costas, el recurrente manifestó que la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos con catorce centavos M/cte (\$ 635.364,14) es bastante elevada de las que normalmente se condena a una entidad pública, sobre todo si se tiene en cuenta que estas condenas generan un detrimento a los recursos públicos que traduce un desequilibrio al Sistema General de Pensiones.

³ Unidad digital 09

Aseguró que no existió mala fe o temeridad en la actuación de la entidad pública ejecutada, lo que da lugar a la aplicación del precedente judicial establecido por el Consejo de Estado, en el que sostiene que la condena en costas, tratándose de entidades públicas, únicamente procede cuando al valorar la actuación de la parte vencida se evidencia que actuó de mala o con temeridad. Con base en los anteriores argumentos solicitó al despacho reconsiderar la condena en costas emitida y revocar el auto objeto de debate, así como que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.3.- Caso concreto

De lo expuesto en el recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado, se colige que la inconformidad de la parte ejecutada, por un lado, radica en la negativa del despacho en declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque, en su entender, se ha acreditado que atendió la obligación contenida en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y además, la liquidación de la condena en costas debe hacerse precisamente cuando termine el proceso, de conformidad con el artículo 366 del CGP, por lo que es improcedente exigir su pago para decretar la solicitada terminación.

Al respecto, el artículo 461 del CGP señala:

Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos,

REFERENCIA: 11001333570320150001900
DEMANDANTE: ERNESTO MORALES BARRAGÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Pues bien, en el caso en estudio pese a que se ha acreditado el pago de la obligación por seis millones noventa y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos con cuarenta y uno centavos (\$6.093.641,41), de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante providencia del 07 de septiembre de 2018⁴, como quedó establecido en el auto de 23 de febrero de 2023, lo cierto es que no se ha probado el pago de las costas impuestas en primera instancia en audiencia celebrada el 18 de febrero de 2016⁵, cuya liquidación si bien se aprobó sólo hasta el 23 de febrero de 2023 con el auto recurrido, de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del CGP, la entidad ejecutada bien pudo presentar la liquidación del crédito y pagar su importe a órdenes del juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cumple con lo previsto en la mencionada norma, pues no se ha acreditado el pago de las costas, no es procedente declarar la terminación del proceso, por lo tanto, **no se repondrá el auto del 23 de febrero de 2023**, y, además, se rechazará el recurso de apelación frente a este punto por resultar improcedente, puesto que en el artículo 321 del CGP no se enlista el auto que niegue la terminación del proceso por pago total.

Ahora bien, en cuanto a las objeciones planteadas frente al monto de la condena en costas impuestas por este juzgado en primera instancia, el recurrente expuso que la entidad no actuó con temeridad o mala fe, por lo que dicha condena se encuentra injustificada. Al respecto, debe precisarse que en audiencia inicial del 18 de febrero de 2016 se dispuso seguir adelante la ejecución y la condena en costas contra la UGPP, puesto que no está exonerada del pago de las mismas al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C" en sentencia proferida el 02 de noviembre de 2016⁶, en la cual, valga precisar, se manifestó que no se efectuó pronunciamiento alguno sobre dicha condena en costas, pues la ejecutada no apeló tal decisión.

Posteriormente, a través de auto de 13 de diciembre de 2019⁷ el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la misma Corporación en sentencia del siete (7) de septiembre de

⁴ Folio 94 cuaderno 3

⁵ Folio 155 y ss.

⁶ Folio 196 y ss.

⁷ Folio 253 y ss.

REFERENCIA: 11001333570320150001900
DEMANDANTE: ERNESTO MORALES BARRAGÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

2018, mediante el cual confirmó parcialmente el auto proferido el once (11) de julio de 2017, modificando la liquidación del crédito. Asimismo, se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas, conforme al artículo 366 del Código General del proceso, para lo cual se precisó que por tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia, se fijaban como agencias en derecho el diez (10%) por ciento del pago ordenado y aprobado en la liquidación del crédito, en atención a lo previsto en el artículo 6°, numeral 3.1.2, parágrafo, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, además se dispuso oficiar a la UGPP para que acreditara su pago, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho liquidó las agencias en derecho y los gastos del proceso de manera conjunta⁸.

Así las cosas, se observa que la liquidación realizada está acorde con lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia del 18 de febrero de 2016 que dispuso seguir adelante la ejecución y la condena en costas, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Subsección "C" en sentencia proferida el 02 de noviembre de 2016, y en la providencia de 13 de diciembre de 2019, las que, como se advirtió, se encuentran ejecutoriadas. Por lo anterior, a través del auto de 23 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación de la condena en costas, la que, además, se impuso dentro de los límites fijados en el numeral 3.1.2. del artículo 6 del Acuerdo No. 1887 de 2003 del C. S de la J y de conformidad con la valoración objetiva realizada por el despacho. Teniendo en cuenta lo expuesto, no se repondrá el auto del 23 de febrero de 2023 y se concederá en el efecto suspensivo la apelación presentada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - No reponer la providencia de 23 de febrero de 2023⁹, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. –Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto contra la aprobación de la liquidación de costas realizada a través de auto de 23 de febrero de 2023¹⁰, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia del 23 de febrero de 2023 frente a la orden de negar la terminación del proceso por pago de la obligación.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Oscar Andrés Viteri Duarte, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C.S

⁸ Folio 257

⁹ UD 12

¹⁰ UD 12

REFERENCIA: 11001333570320150001900
DEMANDANTE: ERNESTO MORALES BARRAGÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

de la J., como apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 en la Notaría 73 de Bogotá, modificada por la Escritura Pública 0174 del 17 de enero de 2023 de la misma Notaría, obrante en la Unidad Digital No. 09.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, quien se identifica con cédula de ciudadanía 87.063.464 y Tarjeta Profesional No. 352.133 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder de sustitución que reposa en la unidad digital No. 09.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.791.643 y Tarjeta Profesional No. 194.665 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1413 del 17 de marzo de 2023 en la Notaría 73 de Bogotá, obrante en la Unidad Digital No. 12.

SÉPTIMO: Tener por revocado el poder conferido al abogado Oscar Andrés Viteri Duarte, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.803.031 y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C.S de la J. como apoderado de la UGPP.

OCTAVO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase,

PRV/SU1

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a05b8e91056e3ea0181e0528adaa2cfd791bf549d9dfcf4955c1ad9d2bcd0**

Documento generado en 27/07/2023 08:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335704201400023 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RONALD ANDRES MUÑOZ SANDOVAL
ACCIONADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "B", en providencia del 21 de marzo de 2023¹, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 18 de junio de 2015, proferida por este juzgado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido, archivar la actuación, previa liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl. 176-190.

² Fl. 82-95.

Código de verificación: **313bf24f1e305cd98963a8f08447a5edc3d42bfa99e07dc5f7fbeb119906024**

Documento generado en 27/07/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335703201500024 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	AMANDA SANTOS DE PRADA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

Corresponde aprobar, pronunciarse sobre la liquidación del crédito con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. Antecedentes:

Mediante auto de 6 de octubre de 2015 (UD 4), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, en contra de la UGPP, por las sumas correspondientes a los intereses moratorios derivados del no pago oportuno de las sentencias judiciales aportada como título base de recaudo ejecutivo.

Proferidas las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución en primera¹ y segunda instancia², mediante auto de 5 de junio de 2018³, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada por valor de \$ 2.204.512⁴; la parte actora a través de oficio radicado el 21 de junio de 2018 presentó liquidación del crédito por la suma de \$9.642.176⁵; por auto de 4 de septiembre de 2018, se corrió traslado a la ejecutada de esta liquidación⁶; la parte la objetó arguyendo que la misma excede lo adeudado por la entidad, indicó que en tal ejercicio no se tuvo en cuenta la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia, así como que la controversia se suscitó de forma exclusiva por el pago de intereses moratorios, razón por la cual no comprende la razón por la que se incluyó la indexación de los intereses, cuando tal valor no fue ordenado en las providencias base de ejecución.

Dadas las diferencias presentadas, por medio de auto de 25 de febrero de 2020⁷, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que prestara su apoyo técnico en la determinación y liquidación de la obligación insoluta, bajo los parámetros allí precisados.

¹ UD 15.

² UD 27.

³ UD 32.

⁴UD. 31

⁵ UD.34

⁶ UD.35

⁷ UD 38

REFERENCIA: 110013335703201500024 00
DEMANDANTE: AMANDA SANTOS DE PRADA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. liquidó⁸ los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, por la suma de \$6.890.151 causados desde el 20 de diciembre de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de las providencias que sirven de título ejecutivo, hasta el 30 de abril de 2013, fecha anterior a la inclusión en nómina, como se precisó en la sentencia de segunda instancia que confirmó parcialmente la decisión de seguir adelante la ejecución; a tal suma descontó el valor pagado a la parte actora en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 3514 de 2017, esto es, la suma de \$ 2.204.513 para un total adeudado de \$ 4.685.638, de la cual se efectuó el correspondiente traslado⁹.

A través de memoriales allegados por la UGPP¹⁰, puso en conocimiento del despacho que se efectuó un pago en favor de la actora por la suma de \$5.248.305,52 y solicitó la terminación del proceso; de otra parte, el apoderado de la actora elevó la misma solicitud, por pago total de la obligación¹¹.

II. Consideraciones

La etapa de liquidación del crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular **objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**” (Se destaca)

⁸ UD 40.

⁹ UD. 46.

¹⁰ UD. 43, 5, 52

¹¹ UD.48.

REFERENCIA: 110013335703201500024 00
DEMANDANTE: AMANDA SANTOS DE PRADA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

De la norma transcrita, emerge con claridad que las objeciones a la liquidación del crédito solo podrán estar relacionadas con el **estado de cuenta**, de manera que cualquier otro aspecto no puede ser considerado.

Ahora bien, se tiene que en **la liquidación allegada por la ejecutada** se consideró como fecha de partida de la liquidación el 19 de noviembre de 2011, cuando según lo determinado en el proceso el calculo debía efectuarse desde el 20 de diciembre de 2011, además se tuvo en cuenta un término de cesación de intereses que en el caso bajo estudio no se dio; en lo que concierne a **la liquidación presentada por la parte ejecutante** el interés moratorio se liquidó sobre el capital indexado sin efectuar los descuentos en salud, lo que desconoce los parámetros fijados en la sentencia de segunda instancia.

Conforme lo anterior, sería del caso aprobar la liquidación del crédito por la suma cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$**4.685.638** m/cte), allegada por la Oficina de Apoyo, no obstante, se evidencia que la UGPP acreditó el pago efectuado a la actora por la suma de \$ **5.248.305,52**, valor que supera lo establecido por la citada dependencia, luego se colige que el monto objeto de ejecución se encuentra colmado, motivo por el cual no hay lugar a impartir aprobación sobre la liquidación del crédito, al no haber sumas pendientes por pagar.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de terminación del proceso no es posible acceder a lo solicitado en este momento toda vez que en la sentencia de primera instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, no obstante, las mismas no han sido liquidadas, ni se cumplen los presupuestos del inciso 3º del artículo 461 del C.G.P¹², así las cosas, por secretaría efectúese la liquidación pertinente para lo cual se fija el 10% de la suma determinada por la oficina de Apoyo, por concepto de agencias en derecho.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse sobre la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en proveído de 19 de mayo de 2016¹³.

¹² Terminación del proceso por pago (...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).

¹³ UD. 15.

REFERENCIA: 110013335703201500024 00
DEMANDANTE: AMANDA SANTOS DE PRADA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Daniel Felipe Ortega Sánchez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y T.P. No. 19.661 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública 1413 de 2023¹⁴.

Notifíquese y cúmplase

PRV/ PU1

¹⁴ Ud.53.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb7f2efbfe9f0078ebffb971eb42bf30149ba09061ad5c1ab7d9fa501bff04b**

Documento generado en 27/07/2023 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600042 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANDREA TRIANA CRUZ
ACCIONADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 6 de junio de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 9 de marzo de 2017, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:

¹ Fl. 581-589.

² Fl. 491-502.

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd23f9e90280cb0d3b69a54f6829849d2e5484576cda338790f61d6bc79d8692**

Documento generado en 27/07/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201600070 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNÁN ALFONSO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 9 de julio de 2023 a las 17:20, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el 10 de julio del mismo año a las 10:16 am¹, contra la Sentencia proferida el 23 de junio de 2023 y notificada por correo electrónico el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 82.

² UD 81.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fb19af16c3c5f7c195c083e0a37015941234965891a16ca40d73d05e693117**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820160018300
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	GISELLA EUGENIA ALZATE MONSALVE
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en contra del demandante en segunda instancia a través de la Sentencia proferida el 23 de agosto de 2019², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará. Asimismo, se deberá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de gastos procesales.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de setecientos mil pesos M/cte. (\$700.000,00) de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDA: Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de gastos procesales; una vez hecha la liquidación, ingrese el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 649

² Folio 607

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77759527056f7de11bd47a5eb000b2efa963a7d2eaffbe33b19920f3444ba502**

Documento generado en 27/07/2023 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820160058100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ENRIQUE SERRATO VASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en segunda instancia en la Sentencia de 23 de agosto 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P, la cual se aprobará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por un valor de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRECE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 1.192.013,2) M/cte, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente hechas las anotaciones que fueren necesarias.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cef1072078d9471ac50efc47997a50181e8d422ef46aec76de2ea94d66ce77**

Documento generado en 27/07/2023 07:57:51 AM

¹ Fl. 207.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201600758 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MARTHA RUTH ARIZA RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE GRANADA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 20 de octubre de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 22 de agosto de 2018, proferida por este juzgado que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl. 479-481

² Fl. 395-425

Código de verificación: **16065541b147a0b59288baaa480acab606b213d642e758cf1e97bcd2c476c779**

Documento generado en 27/07/2023 07:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820170020200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTA CRISTINA TORRES RUIZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 249 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Ruby Alexandra Celis Contreras, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.559.984 y Tarjeta Profesional 114.499 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de diez mil pesos (\$10.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Ruby Alexandra Celis Contreras, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.559.984 y Tarjeta Profesional 114.499 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en providencia de 28 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 599

² Folio 1-2 vto Poder

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8a5d934d7b7281bb6d852113be5ea423a34745a21ab991e0ea54135650df01**

Documento generado en 27/07/2023 07:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820170024100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WILMAR CALDERÓN OLMOS
DEMANDADO:	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS- ECOPETROL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia de 29 de junio de 2022¹, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida el 18 de enero de 2019², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención al recurso extraordinario de revisión presentado por la parte actora mediante memorial allegado vía correo electrónico el 6 de julio de 2023³ contra la sentencia de segunda instancia a la se hizo referencia, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda para que decida sobre su concesión.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

¹ Folio 537 del Cuaderno de apelación No. 2

² Folio 379 del cuaderno de apelación

³ UD 01

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47498c6a6b7270af4504af3680ad2782ad51c41dc31c5c9fe2fdb869bca29143**

Documento generado en 27/07/2023 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201700332 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	FERNANDO MORA GONZALEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia de 22 de agosto de 2022¹, mediante la cual se aceptó el desistimiento que la parte actora hizo de las pretensiones de la demanda, así como del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 23 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

48

¹ Folio 139 y 139 vto.

² Folios 107 al 118 vto.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d02ce9db9893c7cc7a5f54362fbc731aff5149c5fd49c61a87a30b03fef4e**

Documento generado en 27/07/2023 07:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201700412 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO PARRA DUARTE
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memoriales allegados el 4 de julio de 2023 a las 9:33 am y el 12 de julio del mismo año a las 12:40 pm¹, contra la Sentencia proferida el 27 de junio de 2023 y notificada por correo electrónico el día siguiente a las 8:00 am², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 44-46.

² UD 47.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600eaeda82cc8129eb8cf5a6b7e27f7e639fca8dd92a486b2bae831c43a403b1**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201700534 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA CIFUENTES ACHURI
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sería del caso fijar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que a través de memorial radicado el 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la interrupción del proceso en razón a una enfermedad grave, sin que a la fecha haya acreditado si las razones que motivaron su solicitud, algún subsisten.

Así las cosas, se requerirá al abogado Andrés Henz Gil Cristancho para que en el término de cinco (5) días informe lo pertinente, por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

Vencido el término, ingrésese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab227812020ad5c42f4319ccec440f1eb5bd2cb07332e19bf1d68bdf64b4f04**

Documento generado en 27/07/2023 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800037 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GLADYS CORRALES NIETO
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", en providencia del 16 de marzo de 2023¹, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por este juzgado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ UD 27.

² UD 14.

Código de verificación: **68a96a13b927cf7e7200ecc31d2c447ba7244f1717ab65e32bf6c707ea92df18**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800088 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NURI FLÓREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
VINCULADOS:	LIGIA MARÍN RODRÍGUEZ CRISTIAN CAMILLO NIÑO FLÓREZ

En el asunto de la referencia, se observa que mediante auto de 08 de junio de 2018 (UD 44), el despacho se pronunció frente a las excepciones, decisión que se encuentra ejecutoriada. En consecuencia, corresponde **fixar fecha para celebrar la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de octubre de 2023 a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18877496>

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_nWmVdkuo5xFibYZ_D9gw6UBeimIEkOKSlwenePoytFw6g?e=UaqTQI

EXPEDIENTE: 110013342048201800088 00
DEMANDANTE: NURI FLÓREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. – Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c960d3953f228b6f2dd705d69c9383654c469239b7c048746f5d0578d77ef62c**

Documento generado en 27/07/2023 12:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800175 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OSKAR JAVIER URBINA LOPEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 8 de septiembre de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia del 14 de enero de 2019, proferida por este juzgado que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl.377-390.

² Fl. 333-358.

Código de verificación: **25053754934fb3e76da014a11915b996370c2d3fb6f975570932181e4b6eaefa**

Documento generado en 27/07/2023 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820180024200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL BENAVIDES R.
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de gastos procesales¹ que realizó la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con base en la consignación de aquellos realizada a través de comprobante que reposa a folio 41 del expediente.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del C.G.P. y ss., se procederá a aprobarla. Consecuente con ello, se autorizará la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos (\$20.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional 230.581 del C.S. de la Judicatura², quien para tal efecto deberá agotar los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 1º de la Resolución 4179 de 2019 , emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Circulares DEAJC19-43 del 11 de junio y DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales realizada por la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

SEGUNDO: Autorizar la devolución de los remanentes por valor de veinte mil pesos (\$20.000) a favor de la parte actora, representada por la abogada Jhennifer Forero Alfonso, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional 230.581 del C.S. de la Judicatura, quien para tal efecto deberá elevar solicitud en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Transcurrido el término de ley sin que se haya realizado la solicitud de remanentes, por secretaría archívese el expediente conforme fue ordenado en providencia de 9 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ Folio 134.

² Folio 1-2 Poder

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761e6572e32e3f65a5e96eee9a097831258685f94f82859a3e4d6bce4017c15**

Documento generado en 27/07/2023 07:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201800249 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 08 de mayo de 2023 a las 11:38¹ a.m., contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022², que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada el 3 de mayo de 2023, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial que reposa en la unidad digital 30.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 32

² UD 28

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832a2228493f99a4c943cb9340b309021a4f27e03d9d81eb39709a86fd28e8a**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800266 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO CLAVER CORRALES LARRARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se observa que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante correo electrónico de 13 de julio de 2023 (UD 31), allegó lo ordenado por el despacho mediante proveído proferido en diligencia de 12 de julio del mismo año (UD 28), por lo cual corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **dieciséis (16) de agosto de 2023 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18820166>

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiAzAx5Zz-dPsSGJ5SAvBOKBHE742SnsAoAcyKcFwH2hNw?e=M1k3xP

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA,

EXPEDIENTE: 110013342048201800266 00
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER CORRALES LARRARTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. – Por Secretaría, cítese al doctor Eduardo Alfredo Rincón García, médico de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca – **sala de uno de decisión** para que surtan trámite de Contradicción de Pericia en audiencia de pruebas, indicándoles que con la sola comparecencia de uno de los profesionales bastará para llevar a cabo la diligencia, para lo cual, proporciónese el enlace **Lifezise** antes enunciado.

TERCERO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2151c474b85b917b68e237fb6d039e0c6e2b70f5138bd9aeb142a72f0c8ffb**

Documento generado en 27/07/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201800543 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUIS ANTONIO MORENO DUITAMA
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de 17 de noviembre de 2022¹, mediante la cual se corrigió el ordinal 3° de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021².

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d62bc0b99a0aa12716ab520437989fd3063d452e3d5f13c18b418f82edd70e3**

Documento generado en 27/07/2023 10:25:00 AM

¹ Folios 160 al 162.

² Folios 97 al 110.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048201900110 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	WILLIAM GALVIS DÍAZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 13 de diciembre de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia proferida en audiencia del 04 de mayo de 2021, proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda², para en su lugar declarar la prescripción trienal del derecho.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ UD 21.

² UD 13.

Código de verificación: **b80d5109efb7afa6539ccc332691daf43c1e0bda5adcaf212e2f661b4e782f5a**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900168 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ALCIRA OSPINA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITA

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial allegado el 26 de junio de 2023 a las 16:16 horas, remitido al despacho desde la oficina de apoyo el mismo día a las 16:27 horas¹, contra la Sentencia proferida en audiencia del 14 de junio de 2023 y notificada en estrados el mismo día², a través de la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 54.

² UD 53.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2140e00862c270c38c4fe6a0dd07f2c7c80efab65bc7a3c1949b77a2ee5f3afb**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201900281 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILDAD

Se advierte que mediante providencia del 8 de junio de 2022 se resolvieron las excepciones previas, la cual se encuentra en firme. En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el **día dieciséis (16) de noviembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifefizecloud.com/18873683>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttG2ohTKrZAt_n6gOY_xEBhVck4r2fyPUwx60sZkt4ZQ?e=lu4QEu

EXPEDIENTE: 110013342048201900281 00
DEMANDANTE: ROMEL ANTONIO GARCIA GUERRERO
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital,** **al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8219dc0419f6579d36a247c1225c1b012f1b337368e7f2f0becb25c563f349**

Documento generado en 27/07/2023 09:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	1001334204820190052900
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA QUINTERO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E (HOSPITAL CHAPINERO)

En el asunto se observa que ha concluido el término de traslado de la demanda establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la empresa S&A Servicios y Asesorías S.A.S. solo propusieron excepciones de fondo, de otra parte Soluciones de Trabajo S.A.S no contestó la demanda y no se advierte la existencia de alguna excepción previa que deba ser acometida de oficio.

En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Valga precisar que frente a la manifestación realizada por la demandada (ud 25), el despacho difiere su pronunciamiento a la audiencia inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de noviembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifesizecloud.com/18873741>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/El_fjV7MJypEpYkflzWeieABOg-WlJK7mUI6Vq9tztjcYw?e=kAdRub

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f0a7857acbc2e9e87eb1dedae162b09834b012e35f5ad00acc93d6dd4b2b74**

Documento generado en 27/07/2023 09:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201900248 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ PÁRAMO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Se advierte que mediante providencia del 22 de junio de 2022 se resolvieron excepciones, la cual se encuentra en firme. En consecuencia, **corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de noviembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifefizecloud.com/18873785>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital.

EXPEDIENTE: 110013342048201900248 00
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ PÁRAMO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqciMvPfAnxltI_ZtsMDGArkBZUMI44NLvDqWcto6zZ3QGw?e=lpWJEO

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d8f0fe62cf4e4e333ea48a61e3f5ea11c8a7c8466e1984fc9db56c2bff070**

Documento generado en 27/07/2023 09:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000260 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO JUNCA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FUDUPREVISORA S.A.)

Se advierte que la parte demandante mediante memorial radicado el 23 de junio de 2023¹, manifestó su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda; se observa también, que la parte demandante **no** remitió el memorial con copia a la entidad demandada, por lo cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 316. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto al escrito de desistimiento visible en la unidad digital 26 del expediente electrónico. Culminado el término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Córrese traslado a la parte demandada, de los escritos visible en la unidad digital 26 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

¹ UD 26

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c709d386c030784e480eab6404fa37e144f7f246f576022bfc61fbf88753f802**

Documento generado en 27/07/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202000363 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NAYARA TORRES RANGEL
DEMANDADO:	BOGOTA D.C – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ

Se advierte que mediante providencia del 8 de junio de 2022 se resolvieron excepciones, la cual se encuentra en firme. En consecuencia, **corresponde fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **treinta (30) de noviembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifesecloud.com/18873830>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital.

EXPEDIENTE: 110013342048202000363 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NAYARA TORRES RANGEL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÁ

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsGLmfw-Yw5Mq8xaDXhxnywByFj9UCZ1csUASqrRrwTPEw?e=hJpadn

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab82b909fc7596725a0592a969ddc55365d39a58b162735905e4d911d76576e2**

Documento generado en 27/07/2023 09:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF:	110013342048202100010 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA YANIRA BEJARANO BERNAL
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE “LA SAMARITANA” E.S.E. COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. (COLTEMPORA S.A.S.) Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS EN SALUD (COOPSEIN LTDA)

Se procede a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía propuestas por la parte demandada mediante memoriales radicados el 21 de junio de 2021 (UD 21, 22, 23, 24 y 25), en las cuales afirma deben ser llamados al proceso de la referencia la **Empresa de Servicios Temporal Colombiana de Temporales- Coltempora S.A.S**, la **Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud Coopsein CTA**, **Liberty Seguros S.A**, **Mapfre Seguros S.A** y **Seguros del Estado S.A**, para que se hagan parte y, en caso de una eventual condena, se les ordene pagar las sumas de dinero reconocidas.

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Yanira Bejarano Bernal, a través de apoderado, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 20 de enero de 2021 (UD 02), la cual correspondió por reparto a este despacho.

A través de auto del 04 de mayo de 2023¹, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, a la Empresa de Servicios Temporal Colombiana de Temporales- Coltempora S.A.S y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud Coopsein CTA, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E fue notificado el 11 de mayo de 2021, como da cuenta la unidad digital No. 9 del expediente electrónico.

La demandada, Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E, en la oportunidad prevista para ello, mediante memorial de 21 de junio de 2021 (UD 15 y 16), contestó el medio de control impetrado. De igual manera, con escritos separados y radicados en la misma fecha (UD 21, 22, 23, 24 y 25), elevó solicitud de llamamiento en garantía de que trata el artículo 225 de CPACA, para que hagan parte del proceso la **Empresa de Servicios Temporal Colombiana de Temporales- Coltempora S.A.S**, la **Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud Coopsein CTA**, **Liberty Seguros S.A**, **Mapfre Seguros S.A** y **Seguros del Estado S.A**.

II. CONSIDERACIONES

Del llamamiento en garantía.

¹ UD 05

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada deberá dentro del término de traslado de la demanda, entre otras cosas, presentar llamamiento en garantía, de que trata el artículo 225 *ibídem*, siempre y cuando, afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De otro lado, el llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. De igual manera, el citado artículo preceptuó los requisitos formales que deben concurrir para solicitar la figura indicada. Finalmente, prescribió que la figura jurídica con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En este orden de ideas, para que sea procedente el llamamiento es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

En relación con la figura jurídica mencionada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda Subsección "C" mediante providencia de 22 de enero de 2016, precisó que:

La definición sobre la figura del llamamiento en garantía está dada en el artículo 64 del Código General del Proceso, como un caso de intervención de terceros, que se presenta cuando entre una parte y un tercero existe una relación legal o contractual que habilita exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil² y contencioso administrativa³, ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) **La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.**
- 2) **La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.**
- 3) **Las formalidades exigidas para la solicitud.**

Ahora bien, **descendiendo al caso bajo estudio**, es preciso señalar que los escritos de solicitud de llamamiento en garantía radicados el 21 de junio de 2021 por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, fueron presentados en la oportunidad prevista en el artículo 172 del CPACA y con el lleno de los requisitos formales descritos en el inciso 3º del artículo 225 *ibídem*.

Ahora bien, con respecto a las solicitudes de llamamiento en garantía de la Empresa de Servicios Temporal Colombiana de Temporales- Coltempora S.A.S y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud Coopsein CTA, se observa que éstas fueron vinculadas desde el auto admisorio como extremo pasivo del proceso, de hecho, ésta última, mediante memorial de 2 de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000. M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898

junio de 2021 ejerció su derecho de defensa y contestó la demanda⁴ y aunque la entidad llamante expuso que en diversas decisiones proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha establecido la procedencia del llamamiento en garantía de quien igualmente ha sido demandado y justificó su solicitud en la medida que *permite materializar de forma efectiva la obligación de traer al llamado para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del pago que en un evento dado llegare a verse obligado el llamante, en este caso una empresa social del estado, como producto de la sentencia*, lo cierto es que en las pretensiones de restablecimiento contenidas en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó condenar de manera solidaria a la Empresa de Servicios Temporal Colombiana de Temporales- Coltempora S.A.S y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud Coopsein CTA al pago de todas las prestaciones sociales, salariales y demás emolumentos reclamados, pretensiones sobre las que deberá pronunciarse el despacho en la sentencia de mérito que ponga fin al proceso, por lo que **resulta innecesario que dichas personas jurídicas comparezcan al proceso en calidad de tercero llamado en garantía**, en consecuencia se negará lo solicitado.

Por otra parte, frente a la solicitud de llamamiento de garantía de las aseguradoras, se observa que **Liberty Seguros S.A** expidió las pólizas Nos. 2611049 de 05 de enero de 2016 y 2679499 de 30 de junio de 2016 contratadas por COLTEMPORA S.A.S en virtud de la ejecución de los contratos Nos. 02 de 2016 y 473 de 2016, respectivamente⁵.

En cuanto a **Mapfre Seguros S.A**, se determinó que emitió pólizas Nos. 3420315000001 de 02 de enero de 2015 y 3420315000032 de 02 de febrero de 2015, contratadas por COLTEMPORA S.A.S en virtud de la ejecución del contrato No. 125 de 2015⁶.

Finalmente, se advierte que **Seguros del Estado S.A** expidió las pólizas No. 15-44-101121870 de 07 de enero de 2014⁷; No. 63-44-101006078 de 26 de enero de 2017⁸; No. 63-44-101007290 de 30 de octubre de 2017⁹; No. 63-44-101007721 de 26 de enero de 2018¹⁰; No. 63-44-101008873 de 09 de agosto de 2019¹¹; No. 63-44-101009845 de 24 de enero de 2020¹²; No. 63-44-101010451 de 05 de enero de 2021¹³, las cuales ampararon la ejecución de los Contratos de Prestación de Servicios No. 02 de 2014; No. 116 de 2017; No. 403 de 2017; 153 de 2018; No. 165 de 2019; No. 243 de 2020 y No. 912 de 2020, respectivamente.

Así las cosas, se pudo establecer que las pólizas relacionadas únicamente cubren el cumplimiento, la calidad del servicio y el pago de salarios e indemnizaciones del personal en el marco de los contratos celebrados entre la Empresa de Servicios Temporal Colombiana de Temporales- Coltempora S.A.S y la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora en Servicios de Salud Coopsein CTA con el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, los cuales ya fueron enunciados; en este sentido, se resalta que en la demanda no se discute el incumplimiento del pago de salarios y prestaciones por parte los tomadores de la póliza y que la demandante lo que pretende es el

⁴ UD 12

⁵ Ud. 23 pág. 16 y 27

⁶ Ud. 24 pág. 14 y 25

⁷ Ud. 25 pág. 21

⁸ Ud. 25 pág. 36

⁹ Ud. 25 pág. 53

¹⁰ Ud. 25 pág. 65

¹¹ Ud. 25 pág. 81

¹² Ud. 25 pág. 98

¹³ Ud. 25 pág. 121

reconocimiento de una verdadera relación laboral y las consecuencias legales que ello implica. Por lo anterior, se negará la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar las solicitudes de llamamiento en garantía planteadas por el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo, quien se identifica con cédula de ciudadanía 80.102.233 y portador de la Tarjeta Profesional 162.400 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios en Salud "COOPSEIN C.T.A", de conformidad con el poder que reposa en la página 19 de la unidad digital 19.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Javier Arsenio García Márquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.101.686.146 y portador de la Tarjeta Profesional 215.162 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana, de conformidad con el poder que reposa en unidad digital 26.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder especial presentado por abogado Javier Arsenio García Márquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.101.686.146 y portador de la Tarjeta Profesional 215.162 del C.S de la J, visibles en las unidades digitales No. 44, por colmar los presupuestos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 39.624.872 y portador de la Tarjeta Profesional 146.721 del C.S de la J como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder de sustitución que reposa en unidad digital 46.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Karen Alejandra Ramírez Holguín, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.635.192 y portador de la Tarjeta Profesional 286.379 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana, de conformidad con el poder que reposa en unidad digital 51.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec29f7d524392d877a0d143613f1030407f3ae5c9bda14610b4ead12c4e2b15**

Documento generado en 27/07/2023 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202100213 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA CAÑAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Se advierte que mediante providencia del 31 de marzo de 2022, se resolvieron las excepciones, decisión que se encuentra en firme. En consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **treinta (30) de noviembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada <https://call.lifesecloud.com/18873883>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ercc3Ya6UHhCm94ES-12uncBxSv-K9LqrIEOx5mmt_1pA?e=1efXfW

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital,** al **buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ce70dec4b7b4bae869e5706ce81e168313a31c79d9512b0448fc5f907fb79e**

Documento generado en 27/07/2023 09:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100223 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES GALINDO ORJUELA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 6 de junio de 2023 a las 15:39¹ horas, contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de mayo de 2023², que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 17

² UD 16

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830dc6f13af9e5af7447bdf95ab80309f17e0f1a5ce4a315afa1e7e3afbea0a9**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202200290 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IRMA MARÍA LOBO de GUTIERREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Mediante auto de 23 de febrero de 2023¹ se ordenó oficiar a la Gobernación de Cundinamarca para que certificara la clase de vinculación de la señora Irma María Lobo de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.411 con el Departamento de Cundinamarca y precisara si se desempeñó en calidad de empleado público o trabajador oficial al servicio de aquella entidad, asimismo, para que allegara los correspondientes actos administrativos de vinculación (acto administrativo de nombramiento y posesión) y desvinculación, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial para conocer del asunto. No obstante, pese a que la entidad fue debidamente notificada del requerimiento², éste no fue atendido.

Así las cosas, **por segunda vez**, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho ordenará oficiar a la Gobernación de Cundinamarca para que aporte la información solicitada en auto del 23 de febrero de 2023.

Adicionalmente, también se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que remita el expediente administrativo de la señora Irma María Lobo de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.411.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **Oficiar por segunda vez**, a través de Secretaría, a la Gobernación de Cundinamarca para que certifique la clase de vinculación de la señora Irma María

¹ UD 6

² UD 8.

Lobo de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.411 con el Departamento de Cundinamarca, es decir precise si se desempeñó en calidad de empleado público o trabajador oficial al servicio de aquella entidad, asimismo para que allegue los correspondientes actos administrativos de vinculación (acto administrativo de nombramiento y posesión) y desvinculación.

2. Oficiar, **a través de Secretaría**, a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que remita el expediente administrativo de la señora Irma María Lobo de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.582.411.
3. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.
4. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.
5. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cbd3092606a199deb0cca35e7700fb6036888691656cd76a85259a340c9889**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300032 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERICA ANDREA BERNAL LARGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto de 28 de marzo de 2023¹ se ordenó oficiar al Ejército Nacional para que certificara el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Brayan Steven Rotavista Otálvaro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.059.711.431** (q.e.p.d), en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial para conocer del asunto. No obstante, pese a que la entidad fue debidamente noticiada del requerimiento², éste no fue atendido.

Así las cosas, **por segunda vez**, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho ordenará oficiar al Ejército Nacional para que aporte la información solicitada en auto del 23 de marzo de 2023.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Oficiar por segunda vez, a través de Secretaría**, al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Brayan Steven Rotavista Otálvaro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.059.711.431** (q.e.p.d).
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

¹ Ud 5

² UD 11.

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243a41ebbde857d9fa865dd05b6182273cae0222daee1278516eeebd888ca9f7**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300042 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE ROMERO BARRIOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Mediante auto de 13 de abril de 2023¹, reiterado el 08 de junio de 2023² se ordenó requerir al Ejército Nacional a fin de que allegara: **i)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor Eduardo Enrique Romero Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.705.158 **ii)** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL- para que remita el derecho de petición enviado el 24 de agosto de 2020 por medios electrónicos por el señor Eduardo Enrique Romero Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.705.158, a través de apoderada judicial, donde solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actualización, así como la respuesta otorgada por la entidad y **iii)** a la parte actora para que informe el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En respuesta, mediante memoriales del 28 de junio de 2023³, el Coordinador del Grupo del Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL, indicó que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Eduardo Enrique Romero Barrios, se pudo establecer que prestó por última vez sus servicios en la unidad militar DIVI-01-Primera División en Santa Marta- Magdalena, además informó que, según sus sistemas de información, el demandante registra como domicilio la ciudad de Barranquilla.

¹ UD 05

² UD14

³ UD 18

Por su parte, la demandante no atendió lo requerido en las providencias mencionadas, pese a ser debidamente notificada.

Ahora bien, corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Eduardo Enrique Romero Barrios contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante la cual pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 20571091 del 10 de octubre de 2020, por la cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización al demandante y, en consecuencia, se ordene el reajuste de la asignación de retiro del mencionado, con la inclusión de la prima de actualización, entre otras pretensiones, el cual fue asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante Acta de reparto de 08 de febrero de 2023.

No obstante, y pese a que la parte actora no informó su ciudad de residencia, se pudo establecer que, de conformidad con la información proporcionada por CREMIL, el señor Eduardo Enrique Romero Barrios se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla; adicionalmente, se observa que aquella entidad⁴, según consulta realizada por el despacho en su página web, no cuenta con domicilio en ese lugar. Así las cosas, al no concurrir esas circunstancias y haberse radicado la acción ante los juzgados administrativos de Bogotá, se concluye que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto. Lo anterior, por cuenta de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia en razón al territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral e introdujo una excepción o regla especial respecto de los asuntos

⁴ www.cremil.gov.co

pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor se determinará por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Siendo así, cuando ante el juzgador se presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyas pretensiones estén relacionadas con asuntos pensionales, se deberá verificar, de un lado, el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante, y de otro, si en dicho lugar tienen sede la entidad demandada, para así establecer su competencia para conocer del asunto, por el factor territorial. Ahora bien, si se verifica que en el domicilio del actor no tiene sede la entidad accionada, debe colegirse, pues el sentido de la norma referenciada es claro, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, se deberá acudir a la regla general establecida para los asuntos laborales en general. De ahí que, si en la hipótesis planteada no se cumplió la condición establecida en la regla especial, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del actor, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor Eduardo Enrique Romero Barrios se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla, departamento de Atlántico, y que la entidad demandada, como se advirtió, no tiene sede en dicho lugar, es decir, se constata que no se cumple con la regla contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales, **no es posible definir la competencia por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley**, contrario a ello, en dicho evento, se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios el demandante.

Al respecto, en las documentales arrimadas por la demandada, se indicó que, revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor Eduardo Enrique Romero Barrios, se evidenció que prestó por última vez sus servicios en la unidad militar DIVI-01-Primera División en Santa Marta- Magdalena.

Por lo anterior, se impone para el Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, Magdalena⁵ (Reparto).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta en el departamento de Magdalena (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

⁵ **“ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

(...)

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. *Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

(...)

17. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MAGDALENA:

1.1. Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, *con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Magdalena(...)*

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6610d81d5ec3befc1902f8965f2af1abebc1da3f167f0ef048c3e9e923f66**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300108 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	AURA TERESA GARZÓN MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de 08 de junio de 2023¹ se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de 10 días hábiles:

- i) Adecuara la demanda a las formalidades descritas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Específicamente se le requirió que excluyera las pretensiones de nulidad del oficio S-2022-341374 de 3 de noviembre de 2022 (pág. 29 Ud. 1) y otro de fecha 15 de noviembre de 2022 (pág. 36 Ud. 1), expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito Capital, debido a que no constituyen respuesta de fondo y, por lo mismo, no son actos definitivos e incluyera las de nulidad del acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de las solicitudes E-2022-188119 y 3811042022 del 14 de septiembre de 2021, ambas radicadas el 24 de octubre de 2022, pues el despacho avizó que no existe una respuesta expresa proferida por la accionada.
- ii) Allegara poder que cumpliera con las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011 o las del artículo 5º del Decreto 2213 de 2022, vigente para el momento de la presentación del medio de control de la referencia, pues en el mandato que se remitió no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, lo que no permite verificar si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA.
- iii) Acreditara en el envío de la demanda a las entidades demandadas, en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, se advierte que no se subsanó dentro de la oportunidad legalmente establecida², razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo que señala,

“(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(…)

¹ Unidad Digital 05

² Ley 1437 de 2011, artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”.

Lo anterior, por cuanto el auto mencionado fue noticiado por estado del 09 de junio de 2023 (UD 06), de manera que el plazo para subsanar los defectos anotados venció de forma definitiva el 27 de junio de 2023, sin que dentro de este termino la parte actora haya presentado escrito de subsanación.

Así las cosas, se dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en la norma en cita, y, en consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **Aura Teresa Garzón Méndez** en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexa a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e4825afe9e9e9802e0add82b55143c36ebee58e6bde1b3dec16da79c9f84a9**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300119 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NEIDY YINETH BLANCO TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Neidy Yineth Blanco Triana** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG**.

Al respecto, se observa que la demanda no cumple con la formalidad establecida en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se individualizó con toda precisión el acto demandado. Lo anterior, pues en la pretensión declarativa No. 1 se solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado ante la ausencia de respuesta a la solicitud realizada el **1 de abril de 2022**; sin embargo, de conformidad con la constancia que reposa en la página No. 30 de la unidad digital No. 1, la misma se radicó el 14 de julio de 2021.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir la fecha de la radicación de la solicitud en la pretensión enunciada, o allegar la petición presentada ante la entidad demandada el 14 de julio de 2022, para lo cual, valga precisar, se deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa.

Asimismo, se verifica que tampoco cumple con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no identifica con claridad y precisión lo pretendido, teniendo en cuenta que la parte actora como pretensión de restablecimiento requiere **“El reconocimiento y pago de la sanción moratoria que surgen de la omisión de la consignación de los intereses a las cesantías causadas desde el año 2020-2021 y las siguientes que se han causado hasta cuando se produzca el pago correspondiente”**.

Al respecto, debe precisarse que no se logra evidenciar si lo que se pretende es el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago consignación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990 y/o la indemnización establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Por lo anterior, deberá determinar claramente lo pretendido. De igual manera, se deberá acreditar el agotamiento de la vía administrativa ante la entidad demandada.

Finalmente, es necesario señalar que el poder¹ especial presuntamente conferido al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la J., no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP², por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022³, vigente para el momento de la presentación del medio de control de la referencia, pues no se acreditó su envío a través de mensajes de datos.

Por lo anterior, **la demanda será inadmitida** con el fin de que se corrijan las falencias enunciadas; asimismo, se le advierte que, de no subsanar la falencia descrita, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

¹ UD 01 pág. 29-30

² (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

³ **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

REF: 110013342048202300119 00
DEMANDANTE: NEIDY YINETH BLANCO TRIANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por **Neidy Yineth Blanco Triana** contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con : i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf53fbefe3868b81d410107fd1fe4143e9548e0f96b8e44555774ebe863d32f**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300129 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
DEMANDADO:	PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO ADMINISTRADO Y REPRESENTADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención a lo informado por la parte actora mediante memorial remitido el 24 de abril de 2023¹, referente a una aparente doble radicación del medio de control de la referencia, pues en su decir, su conocimiento ya había sido avocado por el Juez 11 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, se estima necesario requerir al mencionado despacho para que allegue copia del expediente del proceso con radicado 11001-33-35-011-2022-00119-00, a fin de realizar las verificaciones pertinentes.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, **a través de Secretaría**, al Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para que allegue copia del expediente del proceso con radicado 11001-33-35-011-2022-00119-00, demandante: Daniel Alexander Ospitia Carrillo, demandado: PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio administrado y representado por La Fiduciaria La Previsora S.A.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

¹ Ud 08

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriada este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436b2ecd888f0de3f8a5ae04d2669375332de1101a171fc7a0746b37972c17a**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	110013342048202300142 00
Asunto:	Conciliación extrajudicial
Convocante:	María Alejandra Díaz Baloco
Convocado:	Superintendencia de Sociedades

Antecedentes

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **María Alejandra Díaz Baloco** y la **Superintendencia de Sociedades**, la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

El acuerdo conciliatorio

Según consta en el Acta de 13 de marzo de 2023, visible en la unidad digital 01 páginas 139 a 141 del expediente electrónico, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…)

Se le concede la palabra al apoderado de la entidad quien manifiesta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante por un valor de \$6.159.574.00. La fórmula se propone bajo los siguientes parámetros:



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 20 de abril de 2023 (acta No. 08-2023) estudió el caso de MARÍA ALEJANDRA DÍAZ BALOCO (CC 1.102.833.351) que cursa en la Procuraduría 205 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-121784 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$6.159.574,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$6.159.574,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2019 al 21 de octubre de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de abril de 2023.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

”

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la convocante quien manifiesta que tiene pleno conocimiento de la propuesta de la Superintendencia de Sociedades tal y como está consignada en el Certificado del Comité de Conciliación de la entidad y que está de acuerdo con la misma.
(...)"*

La Procuradora Judicial consideró que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho y no es lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, con el fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

Consideraciones:

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro; iv) caso concreto.

i) Competencia

La Ley 2220 de 2022, vigente para el momento de la presentación de la solicitud de conciliación, así como de la celebración de acuerdo conciliatorio, reguló aspectos relativos a la conciliación y dispuso en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes gestionan ante un Agente del Ministerio Público, neutral y calificado, controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción contenciosa administrativa

Sobre la decisión de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, contempló en su artículo 113 que corresponde al Juez que fuere competente, la cual debe proferirse dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tienen la Contraloría General de la República para conceptuar.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto) y territorial, dado que en este caso el convocado prestó sus servicios en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá¹.

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

¹ Pág.20 Unidad digital 33.

ii) Procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente todos los conflictos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación⁵. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado², para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

iii) Del reconocimiento y pago de los factores salariales de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, incluida la reserva especial de ahorro.

El artículo 1 del Decreto 1736 de 2020, por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades, determinó la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así:

“ARTICULO 1. Naturaleza, Adscripción y Objeto La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Por su parte, el Decreto 2156 de 31 de diciembre de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, consagró en sus artículos 2° y 3°, lo siguiente:

*"ARTICULO 2. OBJETO. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, **en la forma en la que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, acuerdo con las normas legales y reglamentarias**".*

"ARTICULO 3. FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta". (Subrayado del Despacho).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, se creó la denominada "Reserva Especial de Ahorro", y el artículo 58, estableció:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley."

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1695 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó la liquidación. En su artículo 12, señaló:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Respecto de esta norma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto 1349 de 10 de mayo de 2001, determinó que los beneficios económicos allí contemplados, que favorecían a los empleados públicos de la Superintendencia de Sociedades, quedaron legalizados con esta norma de rango legal y que, en consecuencia, mantenía su vigencia.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 expedido por Corporanónimas, no le atribuyó a la "Reserva Especial de Ahorro" el carácter de salario, pero dicha naturaleza ha venido siendo aceptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En ese sentido, la Corporación, mediante sentencia de 30 de enero 1997, expediente 13211, señaló:

"En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

"Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actor".(Se destaca)

Así mismo, se refirió a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"(...)

En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario.

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones seriales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyen determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter"

Este criterio fue igualmente adoptado por el máximo Tribunal, en providencia del 26 de marzo de 1998³; en donde señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades
8 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez. Demandado: Superintendencia de Valores

que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial _ "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o SU familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANÓNIMAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro. "(Negrilla y subrayas fuera de texto original)

Y así de manera reiterada el Consejo de Estado, conservó su posición como se puede verificar en la providencia de marzo 14 del año 2000, con ponencia de la Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. 8-822, Actor Alfonso Luis Pinto, Demandado: Supersociedades.

En cuanto a la legalidad del acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004⁸, sostuvo:

"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para determinar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional. El Gobierno ejerció tal facultad al preferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, atrayendo" una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otros, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (artículos 32, 41, 42 y 59 párrafo 1 ibídem.)

Además la Sala la considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997(art. 12) expedido por el Presidente luego de entrar a regir la Ley 4a de 1992, (ley marco materia de salario prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente

que el pago de los beneficios económicos de los empleados «de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el Acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia superintendencia".

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1895 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla del despacho).

Con los criterios expuestos, el alto Tribunal determinó que la denominada 'Reserva Especial de Ahorro', constituye factor salarial y con ella deben liquidarse los viáticos.

Así, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los empleados de la Superintendencia, aun cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidar los factores salariales que percibe el servidor.

Con base en los parámetros expuestos, se procede a revisar la legalidad del acuerdo entre las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- La señora **María Alejandra Díaz Baloco**, según certificación No. 2022-01-789378 (UD 01 pág. 55), presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades desde el 10 de diciembre 2019 a la fecha de expedición de la citada certificación, en la que ocupaba el cargo de Director de Superintendencia 10519 de la Planta Globalizada. Adicionalmente, consta que la convocante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá y percibió asignación básica, reserva, prima por dependiente y prima de alimentación.
- A través de petición identificada con el radicado 2022-01-1102833351 de 21 de octubre de 2022, la parte convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos (UD 01 pág. 51-52).
- Mediante oficio No. 2022-01-807278 de 15 de noviembre de 2022, el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, puso a consideración del convocante la fórmula conciliatoria acerca de la inclusión de la reserva especial del ahorro para la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, horas extras y viáticos reclamados (UD 01 pág. 53-54).
- El secretario Técnico del Comité de Conciliación de la de la Superintendencia de Sociedades, expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (UD 01 pág. 138).

En este orden, el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento de los factores solicitados, con inclusión de la reserva especial del ahorro a favor de la señora **María Alejandra Díaz Baloco**, **por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2019 al 21 de octubre de 2022**,

factores que se acreditó fueron causados y devengados por la convocada (UD 01 pág. 55), por lo que se deben revisar los requisitos formales para verificar si procede o no su aprobación.

Para tales efectos, se han verificado los siguientes aspectos: i) la señora **María Alejandra Díaz Baloco** agotó la actuación administrativa⁴; ii) no es predicable la caducidad al tenor de lo previsto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, en tanto la convocante se encontraba vinculado como empleado público a la entidad convocada⁵, lo que permite predicar el carácter periódico de los emolumentos reclamados; iii) la parte convocante es abogado y, por ello, actuó en causa propia como da cuenta la unidad digital 01 páginas 1 a 9 y 17 a 18, además de mediar la certificación del Comité de Conciliación (UD 01 pág. 138).

Así, por las razones que anteceden, se **aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes** por valor de **seis millones ciento cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos M/cte. (\$6'159.574,00)**, teniendo en cuenta que se encontraron satisfechos todos los presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación extrajudicial, por valor **seis millones ciento cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos M/cte. (\$6'159.574,00)**, celebrada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **María Alejandra Díaz Baloco**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102'833.351 y T.P. No. 235.220 del C.S de la J, y **la Superintendencia de Sociedades**, representada por su apoderado sustituto, el abogado Nelson Quintero Barbosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'455.782 y Tarjeta Profesional 83.422 del C.S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

⁴ UD 01 pág. 51-52.

⁵ UD 01 pág. 55

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21522c786beef0661c3d7071feba75a49f8720ec6804ccd67559211485ff415f**

Documento generado en 27/07/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300166 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO LUNA GUANUMEN
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Carlos Alberto Luna Guanumen** contra el **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte**.

Sin embargo, se observa que la demanda **no reúne el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 92 de la ley 2220 de 2022**, vigente desde el 30 de diciembre de 2022 y aplicable al presente asunto pues la demanda se interpuso el 19 de mayo de 2023¹, lo anterior como quiera que **no** se arrió a la actuación la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público.

Al respecto, valga precisar que a través de la referida norma se expidió el Estatuto de Conciliación, norma especial en ese aspecto que señala en su artículo 89 que los asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En sintonía con lo anterior, el artículo 90 de la referida norma no incluyó este tipo de asuntos dentro de los que no son conciliables, ni tampoco dispuso que el agotamiento del requisito de procedibilidad fuera facultativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la citada ley.

Finalmente, se advierte que, aunque en las páginas 31 a 33 de la unidad digital No. 1 reposan, en apariencia, las constancias de recibo del traslado de la demanda, se requiere que la parte actora acredite el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas mediante el correo remitido a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **la demanda será inadmitida** con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, así como el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad mencionada. Se advierte que, de no hacerlo, le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

¹ Ud. 3

PRIMERO. - Inadmitir la demanda presentada por el señor **Carlos Alberto Luna Guanumen** contra el **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9673c0ae9ce3b1e5451df54771f6de858e100241357540d11a041b0f24f022**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820230016900
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA DELIA ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de 22 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante acreditara el envío de la demanda.

No obstante, se advierte que no se subsanó dentro de la oportunidad legalmente establecida¹, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto el auto mencionado fue noticiado por estado el 23 de junio de 2023 (UD 06), de manera que el plazo para subsanar los defectos anotados venció de forma definitiva el **12 de julio de 2023**, sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de subsanación, de ahí que se concluye que **no subsanó el defecto** advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido, por lo que **procede su rechazo**.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por **Rosa Delia Rojas Rojas** en contra de **La Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con: i) identificación con número

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

EXPEDIENTE: 110013342048202300169 00
DEMANDANTE: ROSA DELIA ROJAS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **archívese el expediente**, previa devolución de la documental anexa a la demanda, dejando constancia secretarial.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d03e66ba4e6927779f5c5743a09108696d553645b774ac0d7f4093c2c82742**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230017200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ORLANDO TORRES MAHECHA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 párrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 35-37.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b73de0644937520ba693b59997461e25c9f57042d6540536b803c6d4085b39d**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300173 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MONICA MILENA MARTÍNEZ MARÍN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Mónica Milena Martínez Marín** contra **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**.

Sin embargo, se observa que **la demanda no reúne el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 92 de la ley 2220 de 2022**, vigente desde el 30 de diciembre de 2022 y aplicable al presente asunto pues la demanda se interpuso el 24 de mayo de 2023¹, lo anterior como quiera que no se arrió a la actuación la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público.

Al respecto, valga precisar que a través de la referida norma se expidió el Estatuto de Conciliación, norma especial en ese aspecto que señala en su artículo 89 que los asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En sintonía con lo anterior, el artículo 90 de la referida norma no incluyó este tipo de asuntos dentro de los que no son conciliables, ni tampoco dispuso que el agotamiento del requisito de procedibilidad fuera facultativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la citada ley.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y se advierte que, de no hacerlo, le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Mónica Milena Martínez Marín** contra **la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**, de conformidad con lo expuesto.

¹ UD 03.

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb158bf14496836f58e4f4ae7a61cf87c6e68c1809ab9fdf0d903d92fc86aba0**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300175 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	FRANCOIS DUVA LIEZ SANDOVAL SANCHEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al director general del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y/o quien haga sus veces.
- b. Al agente del Ministerio Público.

3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería al abogado GUILLERMO JUTINICO HORTUA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 11.374.166 y Tarjeta Profesional No. 47.074 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 55-57 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce68c7836bde2e3ca06d54b4255b6a653990c67a66e5f4b036d41673734bb1**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300177 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA OSORIO DE SILVESTRE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, allegada por reparto y presentada por la señora **Ana Cristina Osorio de Silvestre**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Por lo anterior, se observa que en el expediente **no reposa el poder especial** o documento que acredite a un abogado como apoderado de la actora en los términos del artículo 74¹ del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022². Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la actora deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto el poder que obra dentro del expediente no tiene sello de presentación personal de la demandante, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido a través de mensaje de datos en los términos de las normas citadas.

En consecuencia, **la demanda será inadmitida** con el fin de que la demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas; valga advertir que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

¹ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **Ana Cristina Osorio de Silvestre** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ce6183c5f9b996d79f6b7c9fb03316d067a42f6d1dd9fd2765a3ad280a0ef7**

Documento generado en 27/07/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300186 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NATALIA CASTELLANOS BERNAL
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Natalia Castellanos Bernal** contra **Bogotá D.C- Secretaría de Integración Social**.

Sin embargo, se observa que la demanda **no reúne el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 92 de la ley 2220 de 2022**, vigente desde el 30 de diciembre de 2022 y aplicable al presente asunto pues la demanda se interpuso el 31 de mayo de 2023¹, lo anterior como quiera que no se arrió a la actuación la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por el Ministerio Público.

Al respecto, valga precisar que a través de la referida norma se expidió el Estatuto de Conciliación, norma especial en ese aspecto que señala en su artículo 89 que los asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En sintonía con lo anterior, el artículo 90 de la referida norma no incluyó este tipo de asuntos dentro de los que no son conciliables, ni tampoco dispuso que el agotamiento del requisito de procedibilidad fuera facultativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la citada ley.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y se advierte que, de no hacerlo, le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda presentada por la señora **Natalia Castellanos Bernal** contra **Bogotá D.C- Secretaría de Integración Social**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

¹ Ud. 2

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO. - Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988e280670bafcb89c9182bcfc0018388fd01e8089d18a5771c1b03ef1ce9ff**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300194 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO PRIETO PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Eduardo Prieto Prieto** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, **se configura causal de impedimento**, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Eduardo Prieto Prieto contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 06 de junio 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“1. Que se inaplique la frase del art 1 del decreto 0382 de 2013 en consecuencia se inaplique este texto del artículo 1 en concordancia con el artículo 4 de la constitución Política. “constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud.

¹ Unidad digital 04.

(...)

3. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 0024 del 20 de enero de 2023, donde se niega la solicitud en el sentido de que la bonificación salarial sea tenida en cuenta como parte integral del salario, dicha resolución firmada por Dra. ANA ANGELICA BECERRA ERASO.

4. Que como consecuencia de la inaplicación del art 1 del decreto 0382 de 2013 y de la declaración de nulidad a la Resolución N° 0024 del 20 de enero de 2023, se ordene a la Fiscalía general de la Nación reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones salariales que ella devenga y las que se causen hacia el futuro, en consecuencia deberá la Fiscalía General pagar a mi representada el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01-01-2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago así como intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 01-01-2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el decreto 0382 como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas cesantías e intereses.

(...)"

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

“Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación”.*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado,

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...)”

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

REFERENCIA: 110013342048202300194 00
DEMANDANTE: EDUARDO PRIETO PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c46eaf1bdfa5a1d1c51e16e3277e4c88e9e110da024dce89965d8cdce565d0d**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300200 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIESER ALFONSO ZORRO ROSAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario requerir al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Eliecer Alfonso Zorro Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.348.118**.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Oficiar, a través de Secretaría, al Ejército Nacional para que certifique el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor **Eliecer Alfonso Zorro Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.348.118**.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78,

numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8add09887e475db7b57a71d1e8c6ffa532dc4c9e01e2ad4a35e612a7b2880338**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300210 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR ALFREDO CARO CARO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor Oscar Alfredo Caro Caro contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de Colombia, mediante el cual pretende la declaración de nulidad del **i) Fallo disciplinario de primera instancia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno No. 3 de la Policía Metropolitana de Bogotá, dentro del proceso COPE3-2018-67, adelantado en contra del Patrullero Oscar Alfredo Caro Caro, en el cual se le impuso una sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años;** ii) Fallo disciplinario de Segunda Instancia de fecha 19 de diciembre de 2021, proferido por el Inspector Delegada Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá, **confirmando el fallo disciplinario de primera instancia;** iii) Resolución No. 04175 del 7 de diciembre de 2022, por el cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta, iv) así como la nulidad parcial del Oficio No. GS-2023-003115-INGER.ASJUR 1.10, de fecha 03 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se ordene el reintegro del demandante al servicio activo de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios y prestaciones laborales dejadas de percibir durante la ejecución de la sanción, entre otras pretensiones.

Sin embargo, se advierte que a través de los actos demandados se impuso una sanción disciplinaria consistente en **destitución e inhabilidad general por el término de doce años al señor Caro Caro**¹.

Pues bien, acerca de la competencia en tratándose de asuntos disciplinarios, el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Artículo 152.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149”.

Por su parte, el artículo 155 ídem, contempla lo propio para los juzgados administrativos, así:

¹ UD 01, pág. 64-84 y 86-99

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario **que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.***

Conforme a la norma transcrita, la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios que impongan sanción de destitución e inhabilidad general corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia.

En el caso concreto se advierte que los actos enjuiciados impusieron **una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general** por el término de doce años al demandante. De ahí que se concluya que **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- es el competente para conocer del asunto**, razón por la cual **se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirá la actuación** para lo pertinente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar la **falta de competencia** del despacho para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. – **Remitir por competencia** estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (reparto), previas las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0658a1402dc718c85145fad10245f0ea95be60a5ca4734a24b39590a4c8ab17d**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300211 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MAIRA RAQUEL MURILLO CAICEDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MAICAO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Maira Raquel Murillo Caicedo**, por medio de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales De Magisterio – FOMAG – Secretaría de Educación de Maicao** donde solicita el *ajuste de la cesantía definitiva por prima de servicios*.

No obstante, se observa que con el acervo probatorio se allegó el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, en el que consta que la última ciudad o departamento en el que presta actualmente sus servicios la accionante es en plantel educativo “MARIA EUGENIA” en el Municipio de Maicao, en el departamento de Guajira¹. Por consiguiente, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 156 del CPACA, artículo modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios la

¹ Hoja 22-25 de Unidad Digital 01 del expediente.

parte demandante. En este sentido, al encontrarse acreditado que el último lugar donde la señora Murillo Caicedo ejerció sus labores fue en el municipio de Maicao (Departamento de Guajira), se impone para este Despacho remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha (Reparto)².

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

² **“ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*

(...)

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. *Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:*

(...)

16. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

16.1. Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, *con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de La Guajira.*

(...)

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b774228ed8629347149ff8d4ba93608ab8146b8c5800787d0b9f04a452c35**

Documento generado en 27/07/2023 07:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300218 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
EJECUTANTE:	ALEJANDRO CASTRILLÓN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Frente a la acción ejecutiva incoada por el señor **Alejandro Castrillón** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El actor, en ejercicio de la acción ejecutiva, pretende el pago de las sumas de dinero equivalentes a las prestaciones que le fueron reconocidas conforme con la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Cali, bajo el radicado No. 760013333010201700092 00.

Mediante correo electrónico de 22 de junio de 2023 (UD 02-03), la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, asignó por reparto el presente proceso a este juzgado.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas fuera de texto).

En este orden, es claro que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una condena impuesta o de una conciliación extrajudicial aprobada, recae en el operador judicial que conoció en primera instancia del proceso en el que se creó tales obligaciones.

Así las cosas, verificado el radicado **760013333010201700092 00** en el sistema de Consulta Procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el despacho competente para el caso que nos ocupa, no es otro que el **Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Cali**, por cuanto el 12 de diciembre de 2019, profirió la sentencia que le puso fin al asunto allí debatido, razón por la cual se remitirán las presentes diligencias al mencionado juzgado.

Ahora, resulta necesario indicar que en caso de no acoger el criterio expuesto en esta providencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el expediente al **Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Cali**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: En caso de que el **Juzgado Décimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Cali**, no asuma la competencia en el asunto en estudio, se propone el conflicto de competencia negativo.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a las numerales anteriores, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ccfaf9fec14a383188a6df22b9f0ce5a586a64ac43bfd4c00e591dc272076f**

Documento generado en 27/07/2023 12:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300224 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAFAEL ALEJANDRO CASTILLO BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el medio de control presentado por el señor **Rafael Alejandro Castillo Barrera** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial creada para los servidores de dicha entidad, a través del Decreto 382 de 2013; no obstante, se considera que frente al asunto planteado, se configura causal de impedimento, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Rafael Alejandro Castillo Barrera contra la Nación- Fiscalía General de la Nación fue asignada a este despacho mediante acta de reparto del 26 de junio 2023¹.

Con el fin de tener certeza acerca de la posición adoptada por los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial, frente al conocimiento de los medios de control, con los que funcionarios de la Fiscalía General de la Nación solicitan el reajuste de sus emolumentos, con inclusión de la bonificación judicial creada por medio del Decreto 382 de 2013, el despacho, dentro del radicado 110013342048201900410 00 que cursó en este juzgado, ordenó aplicarles una encuesta, cuyos resultados evidenciaron que los **Juzgados 11, 16 y 30 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, no se declaran impedidos para conocer del asunto enunciado.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la parte actora formuló, entre otras, las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Radicado No. 20235920007141 oficio GSA -30860- de 17 de mayo de 2023 emitido por la Fiscalía General de la Nación mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación

¹ Unidad digital 02.

REFERENCIA: 110013342048202300224 00
DEMANDANTE: RAFAEL ALEJANDRO CASTILLO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Judicial contemplada en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013 y demás decretos modificatorios.

*2. Que se ordene **INAPLICAR** por inconstitucional e ilegal de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1° De los Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 1270 de 2015; decreto 247 de 2016; Decreto 1015 de 2017 y 341 de 2018.*

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho demandado, se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer, liquidar y pagar debidamente indexado mes a mes, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituyendo factor salarial y la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales salariales económicas, durante el período comprendido entre el día 9 de julio de 2015 y hasta el día del retiro del servicio, período durante el cual el demandante RAFAEL ALEJANDRO CASTILLO BARRERA, se ha venido desempeñando como Profesional Investigador CTI - Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación.

(...)”

De lo antes transcrito, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reliquidación de prestaciones teniendo en cuenta la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 382 de 2013.

Al respecto, debe precisarse que la norma en mención guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, por cuanto ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues, se ocupan de la creación de una bonificación judicial, tanto para los funcionarios de la Fiscalía como para los de la Rama Judicial, por cuanto disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente como factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para los funcionarios de dichas instituciones.

Frente a tal situación, el despacho considera preciso señalar la normativa vigente respecto a los impedimentos y recusaciones de los jueces, como quiera que lo solicitado por la parte actora, tiene que ver con un derecho legal reconocido para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como para los de Rama Judicial que cumplan determinadas condiciones.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 130, establece que los jueces deberán declararse impedidos, en este evento. Puntualmente el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

REFERENCIA: 110013342048202300224 00
DEMANDANTE: RAFAEL ALEJANDRO CASTILLO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Destacado fuera de texto).

En cuanto a los intereses que puedan resultar dentro de los litigios que pretenden el estudio del régimen prestacional de los funcionarios de la Rama Judicial, el H. Consejo de Estado en providencia del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con ponencia la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, sostuvo:

"Los impedimentos se establecen como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, para ello la ley procesal relaciona, de manera taxativa, causales cuya configuración, en relación, con quien deba decidir un asunto, determinan su separación del conocimiento.

(...)

La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"².

En el sub lite, se advierte que los magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación incurren en la aludida causal de impedimento, habida cuenta del interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que a algunos de los colaboradores de estos despachos se les aplica el régimen salarial del demandante.

*Esto es así, porque, la ley que el demandante considera debe aplicarse a su caso contiene disposiciones en materia salarial que rigen también para los **Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado**, como lo ha considerado esta Corporación".*

En este sentido, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado - Sala Plena de la Sección Segunda³, en un caso en el cual se discutía también el carácter salarial de **factores que devengan Magistrados y Fiscales Delegados ante aquellos, fue rectificad su posición sobre el tema**, en tanto que se expuso:

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el

² Ver, entre muchos otros, el auto del 27 de enero de 2004. Radicación número: 11001-03-15-000-2003-1417-0. M.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

³ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

Decreto 53 de 19935, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 19926.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial. (negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de dicha Corporación, al resolver el impedimento propuesto en caso similar por la Sección Segunda⁷:

En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado,

⁵ «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

Por lo anterior, el despacho se acoge a la postura replanteada por el H. Consejo de Estado, en el sentido de advertir la existencia de un interés indirecto en los temas que se ventilan sobre la reliquidación de prestaciones en atención a la inclusión de la bonificación judicial para funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no obstante que su regulación normativa se halle en un instrumento diferente al de los funcionarios de la rama judicial.

En el caso en estudio se advierte que la reclamación de la parte demandante tiene que ver con el reajuste de la asignación salarial, con la inclusión de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013; sin embargo, tal como se dijo inicialmente, guarda una estrecha relación con el Decreto 383 de 2013, pues, ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica. Por esta razón, se hace necesario declarar la existencia de un impedimento para conocer y decidir el asunto, debido al interés indirecto que genera la pretensión solicitada, como fue precisado en la providencia en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que, como Juez de la República, la titular del despacho agotó la vía administrativa en lo que toca con el reajuste de los emolumentos que devenga, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, en la actualidad en trámite.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la imparcialidad de la recta administración de justicia, la cual, debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante ella, en calidad de Juez titular del despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, **lo procedente es declarar impedida a la suscrita**, por configurarse las razones indicadas en los párrafos precedentes.

Así, sería del caso ordenar que sea remitido el expediente de la referencia al Juzgado 11 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁸.

⁸ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto (...).”

REFERENCIA: 110013342048202300224 00
DEMANDANTE: RAFAEL ALEJANDRO CASTILLO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

No obstante, conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso **será remitido a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda**, por cuanto fueron creados para conocer de los procesos originados de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, para el caso, la **Fiscalía General de la Nación**.

Así las cosas, se remitirá el presente medio de control a los mencionados juzgados transitorios, con el fin de que dé trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar impedida a la Juez titular de este despacho para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. - Remitir estas diligencias a los **Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (REPARTO)**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

PRV/S1

REFERENCIA: 110013342048202300224 00
DEMANDANTE: RAFAEL ALEJANDRO CASTILLO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905a0eb36b76563391f021329deb94bd471d7a1c5a7c7e4448bf94b2c8b0dc70**

Documento generado en 27/07/2023 07:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	Demandante
11001334204820220010900	JORGE EDUARDO ALVAREZ FAJARDO
11001334204820220016700	WALDO ALEXANDER ROJAS JIMENEZ
11001334204820220018500	CINDY LILIANA ROPERO AROCA
11001334204820220018700	EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO
11001334204820220019100	LIBIA ANDREA CUELLAR GORDO
11001334204820220020100	JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES
11001334204820220020200	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
11001334204820220029200	MARTA MARIA DEL CARMEN VIVAS MEJIA
11001334204820220029900	DIANA CAROLINA PEÑARANDA CORREA
11001334204820220033300	YEISON GIOVANNY DUQUE MICAN
11001334204820220034900	CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA
11001334204820220035300	OLGA LUCIA TRUJILLO ESPINOSA
11001334204820220035800	LIGIA ISABEL MURILLO
11001334204820220036000	JOSE GILBERTO GUTIERREZ VILLALBA
11001334204820220039500	SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ
11001334204820220040800	MARY LUIZ RUA RUIZ
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandada	

En el asunto se observa que mediante auto de 22 de junio de 2023 se desataron las excepciones previas en la totalidad de expedientes y que este adoptó ejecutoria, en consecuencia, corresponde **fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Diligencia que bien puede adelantarse en asocio con otros expedientes, de forma **concentrada y concomitante**¹, en la oportunidad que se señale.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diez (10) de agosto de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará

¹ Parágrafo 2º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/18879631>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar los expedientes digitales

Expediente	Demandante	Enlace
110013342048 20220010900	JORGE EDUARDO ALVAREZ FAJARDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Essw_cCMHnqhKq-FMrFKGEFIBtJzribcRhk0H3IDupu_-rw?e=6edVvR
110013342048 20220016700	WALDO ALEXANDER ROJAS JIMENEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoVeI60WsatMpeWdmMmMOKQBv4TGoDuC-LRSIpunQV35MQ?e=GfJbQ2
110013342048 20220018500	CINDY LILIANA ROPERO AROCA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoYI_ZbhXqtVDrToRp6NpzIAB7oMLfO_mEyaMHVPnRld0bQ?e=i9LdMZ
110013342048 20220018700	EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmGiV2c0YbxAoKSZqf_ZNScBwVZq4xqlsPQc2djyGq2zAQ?e=107aEk
110013342048 20220019100	LIBIA ANDREA CUELLAR GORDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWl_bM3VzUpEkXanbvabzpbEBtorUdpxRP6rAJzNi3wggRq?e=CtxUar
110013342048 20220020100	JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnX8Yz4RfxhAp_uWI3mG7zMBFsyWdKN_Bza4OKnmqwgagw?e=7WL42E
110013342048 20220020200	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoeo_vzzaHsBCpgl-B53wHC4Bwi2M55t-Zj8ks1OmO8v1aA?e=a2EaHL
110013342048 20220029200	MARTA MARIA DEL CARMEN VIVAS MEJIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei09_XuXcQpNnnKvTGW_rq4BpvGOTw0msdm2nKBIZyTr2w?e=qZhCL7
110013342048 20220029900	DIANA CAROLINA PEÑARANDA CORREA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EibO_mDr_xftEkmn8tehCX1EBzktjGubxkdMq9nUNSClqJg?e=WITooG
110013342048 20220033300	YEISON GIOVANNY DUQUE MICAN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5NaftAeL5Jou7-b6FYxyYBgYjTqLYiVFCy-T-t_P-hA?e=EHguTW
110013342048 20220034900	CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBK_kPina9JLp1MLx8IF2AcBS7mPU05b6hLBhXSc38O_Hg?e=OO9tMo
110013342048 20220035300	OLGA LUCIA TRUJILLO ESPINOSA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiK81p4dMHhLsN9R9PCeDTcBVnVpRXL2dK4PNnWcFC2V9Q?e=qAV6Aj
110013342048 20220035800	LIGIA ISABEL MURILLO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcYDkMMU0NjhhBpyDha5NMB7Yuz_QLm9t4S2EmBZXpx-w?e=dplxll
110013342048 20220036000	JOSE GILBERTO GUTIERREZ VILLALBA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpW_WjBdYyLFIJEGJPIE7QvwBJRAFbAtrO2fqwOxoqdnI-Q?e=opRZrz
110013342048 20220039500	SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVTqifjwLxOh0KumdAJVhMBWTJF6fsjIXZQ32jN5AufjQ?e=IxTchK
110013342048 20220040800	MARY LUIZ RUA RUIZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er83c7FoZbBhW0d1D782MUBMW3LQtLidXOrfNqih1IdCA?e=av9C9Y

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia,** deberán proporcionar, **vía digital,** **al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93941fb0ef6b0b9508bb4a21cb4455ac63761f95b23707a9f0b189331b0443db**

Documento generado en 27/07/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>